

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

REF. TUTELA
RAD. 11001418903920230054001
De: María Eugenia Fonseca Gamboa
Contra: Sanitas E.P.S. y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S
Se vinculo a: Ministerio de Salud Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y Clínica Colombia

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por la EPS SANITAS contra el fallo que en este asunto dictó el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 14 de marzo de los cursantes.

ANTECEDENTES:

La ciudadana **María Eugenia Fonseca**, en su propio nombre formuló acción de tutela contra de **E.P.S. SANITAS y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S** porque consideró que le vulneraron sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, por el hecho que no se le ha realizado la entrega del medicamento prescrito por el galeno *BARRERA DE OSTOMÍA MOLDEABLE DURAHE SIVE NATURA #70MM CON ACCORDION Cantidad 30 (TREINTA) Formulación para tres meses, cambio cada tres días, que las accionadas se encuentran constantemente dilatando la entrega, de igual forma dilatan la entrega de los medicamentos “lactulosa 3.34 gr/5Ml (66.7%), caja x 12 sobres de 15ML”, correspondientes al tratamiento de la quimioterapia.*

Una vez se avocó el conocimiento de la acción y vinculó de oficio a Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y Clínica Colombia, se comunicó de la iniciación de la tutela a los citados, las cuales se pronunciaron de la siguiente manera:

SANITAS E.P.S. señaló que, ha asumido todos los servicios médicos al accionante y respecto a los medicamentos indico:

En revisión del caso, se detalla que el paciente cuenta con las siguientes Autorizaciones:

BARRERA NATURAL MOLDEABLE ACORDEON 70 MM. Se encuentra autorizada, con dispensación a cargo de droguería Cruz Verde. Se procedió enviar correo electrónico a Droguería cruz Verde para que informe del suministro a la usuaria

CON RESPECTO AL MEDICAMENTO LACTULOSA 3.34GR/ML (66.7%) SOLUCIÓN ORAL SOBRE. Se procedió a solicitar información a Droguería cruz verde con respecto a la dispensación.

La dispensación de medicamento y dispositivo barrera natural moldeable con acordeón se encuentra a cargo de Droguería Cruz Verde, razón por la cual se procede a enviar solicitud de informe de dispensación respectiva. Actualmente a la espera de dato relevante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD–ADRES denotó que es función de la EPS prestar los servicios de salud y garantizar la prestación integral y oportuna a sus afiliados, sin dejar de garantizar la atención, ni retrasarla poniendo en riesgo su vida o su salud, y que en estos casos suelen solicitar equivocadamente que ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, y que el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, considerando financiados con cargo al presupuesto máximo, los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME señalados expresamente en el artículo 5° de la Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.:

En primer lugar, se informa al despacho judicial que, al consultar las bases de datos y sistemas de información dispuestos por CRUZ VERDE no se evidencian autorizaciones de servicios para la dispensación del insumo **BARRERA DE OSTOMÍA MOLDEABLE DURAHESIVE NATURA #70MM CON ACCORDION**.

De acuerdo con lo expuesto, la verificación de derechos y en consecuencia la emisión y expedición de la autorización del insumo requerido por el usuario, se encuentra a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en ausencia de la misma, adicionalmente, y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada

Página 1 de 6

frente a la emisión o no de las correspondientes autorizaciones, constituyéndose una falta de legitimación en la causa.

En este punto se aclara que CRUZ VERDE como dispensador farmacéutico no tiene injerencia en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud EPS SANITAS.

Adicionalmente, Precisamos que el medicamento del insumo el medicamento **BARRERA DE OSTOMÍA MOLDEABLE DURAHESIVE NATURA #70MM CON ACCORDION** y el medicamento **LACTULOSA 3.34 GR/5ML (66.7%) SOL ORAL SOBRES** en su presentación **CONSTILAX** a la fecha se encuentran con novedad de desabastecimiento por parte de los proveedores, como se evidencia en las cartas adjunta, sin embargo, en aras de garantizar los derechos del afiliado CRUZ VERDE, valido su stock encontrando algunas unidades, por lo tanto, nos encontramos a la espera de que la usuaria allegue datos de contacto para a dispensación **LACTULOSA 3.34 GR/5ML (66.7%) SOL ORAL SOBRES** y autorización del medicamento **BARRERA DE OSTOMÍA MOLDEABLE DURAHESIVE NATURA #70MM CON ACCORDION**.

En sentencia adiada el 14 de marzo de los cursantes el Juzgado amparó el derecho deprecado ordenando a Sanitas EPS S.A.S que en el término de 48 horas "realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que 9 ACCIÓN aqueja a la accionante, esta es "C56X TUMOR MALIGNO DEL OVARIO, Z933 COLOSTOMIA" así como suministrar los medicamentos, insumos, exámenes, procedimientos y todo aquello que requiera en aras de mejorar la salud de la paciente incluyendo los no entregados: "BARRERA NATURAL MOLDEABLE ACORDEON 70 MM., ... LACTULOSA 3.34GR/ML (66.7%) SOLUCIÓN ORAL SOBRE..." y brinde el tratamiento integral de la señora María Eugenia Fonseca Gamboa.

Frente a la decisión la EPS Sanitas acudió al recurso de impugnación indicando que no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por MARÍA EUGENIA FONSECA GAMBOA sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo.

CONSIDERACIONES

Por averiguado se tiene que la impugnación solo puede ser atendida por el *ad quem* cuando versa sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la procedencia o no del amparo de tutela demandado.

Por tanto, y en cuanto a la orden dada por el Juez de primera instancia respecto a la atención integral en materia del derecho a la salud, al respecto debemos decir que en sentencia T-940 de 2014 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente frente a éste principio de atención integral:

“El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el 5 Estos criterios fueron establecidos en estos términos por la Sentencia T-1204 de 2000 y reiterados así, entre otras, por las Sentencias T-1022 de 2005, T-829 de 2006, T-148 de 2007, T-565 de 2007, T-788 de 2007, T-1079 de 2007 y T-834 de 2009. Radicación: 15238310300120210001101 10 tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad”.

Así, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, señaló que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo se torna procedente.

Sin embargo, es claro que tal amparo ha de estar precedido de la demostración por parte de los accionantes de la negligencia o abstinencia por parte de la entidad Promotora de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el fallo que en este asunto dictó el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 14 de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. Comuníquese esta determinación al accionante, al Juzgado de primera instancia y a los vinculados. Déjense las constancias pertinentes.

Tercero. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de estas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c4ab5e67465f0d17bd4eef2eebb833bb51a0cab1a675992e8ec4d40d3e8711**

Documento generado en 19/04/2023 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>